

cientos sesenta y seis, de seis de octubre) por el Real Decreto mil novecientos cincuenta y uno/mil novecientos ochenta, de veintiséis de septiembre.

Artículo sexto.—Los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Economía y Comercio, en la esfera de sus respectivas competencias, podrán dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

18278

RESOLUCION de 17 de julio de 1982, del Coordinador general del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico, por la que se determina la cuantía de la ayuda económica familiar complementaria.

El Real Decreto 1276/1982, de 18 de junio, por el que se complementan las ayudas a los afectados por el síndrome tóxico, dispone en su artículo primero la creación de la ayuda económica familiar complementaria, estableciendo que la dirección del Plan Nacional determinará la cuantía de la ayuda, teniendo en cuenta el número de miembros y el número de afectados de la unidad familiar.

En su virtud, en uso de las mencionadas atribuciones, se dicta la presente Resolución.

Primero.—La ayuda económica familiar complementaria tiene por finalidad garantizar unos ingresos mínimos mensuales a la unidad familiar afectada por el síndrome tóxico.

A estos efectos se entenderá por unidad familiar el conjunto de personas ligadas por vínculos de consanguinidad, afinidad o adopción, en los que se dé la nota de convivencia habitual, aunque no dependan económicamente del cabeza de familia.

Asimismo, podrán considerarse unidad familiar aquellas comunidades cuya convivencia venga determinada por motivos religiosos y que estén reconocidas legalmente. En este último caso la admisión como tal unidad familiar y la aplicación de la correspondiente ayuda económica familiar complementaria requerirá resolución del Coordinador general del Plan, a propuesta de la Subdirección General de Servicios Sociales, en la que se determinará análogamente la forma de llevar a efecto lo dispuesto en esta norma.

Segundo.—Dado el carácter complementario de la ayuda económica familiar, para causar derecho a esta ayuda los ingresos mensuales de la unidad familiar deberán ser inferiores al montante que resulte de sumar las cuantías establecidas como mínimos en la siguiente tabla, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la misma, y el incremento por afectados que corresponda.

a) *Tabla de ingresos mínimos mensuales de la unidad familiar, en razón del número de miembros totales.*

Número de miembros por unidad familiar	Indice sobre el salario mínimo interprofesional
1	1,00
2	1,25
3	1,50
4	1,75
5	2,00
6	2,25
7	2,50
8	2,75
9	3,00
10 o más	3,25

Para la aplicación de la escala progresiva que se establece debe cumplirse cualquiera de los dos requisitos siguientes:

Primero. Que esté afectado el cabeza de familia o aquellos miembros que aportaban los ingresos familiares fundamentales.

Segundo. Que el número de afectados de cada unidad familiar sea el siguiente:

Familias de uno a seis miembros: Un miembro, al menos, afectado.

Familias de siete y más miembros: Dos miembros, al menos, afectados.

En aquellos casos de unidades familiares de siete o más miembros que no reúnan las condiciones señaladas en cualquiera de los dos apartados, se les garantizará la cuantía aplicada para la unidad familiar de seis miembros.

b) *Incremento por afectados en cada unidad familiar.*

	Indice sobre el salario mínimo interprofesional
Afectado cabeza de familia o afectado que aportaba los ingresos fundamentales	0,75
Afectada madre de familia o esposa	0,50
Otros afectados	0,30

Tercero.—A los efectos de esta ayuda, se considerarán ingresos mensuales de la unidad familiar la suma de los ingresos que perciban los diferentes miembros de la misma, por los siguientes conceptos:

- Rentas salariales, pensiones, prestaciones de la Seguridad Social, rentas de bienes muebles e inmuebles, y cualquier otra renta o ingreso que la unidad familiar perciba por otro concepto.
- Las ayudas para los afectados por síndrome tóxico de carácter periódico, excluida la ayuda suplementaria dietética a los menores de catorce años, prevista en el artículo segundo del Real Decreto 1276/1982, de 18 de junio.
- Las ayudas que perciban de Instituciones Públicas, Entes Territoriales o de la Administración Central.

Cuarto.—Para la obtención de la ayuda económica familiar complementaria serán necesarios los siguientes requisitos:

a) Los que resultan de los números primero, segundo y tercero de la presente Resolución.

- A los efectos del número primero y en lo que respecta al parentesco, se acreditará mediante la documentación correspondiente: Libro de familia o, en su defecto, la documentación expedida en el Registro Civil.
- En el caso de adopción, mediante el documento notarial en el que se acredite la misma.
- La convivencia exigirá declaración del solicitante, bajo su responsabilidad, presumiéndose la convivencia de los menores respecto a sus progenitores.

Con respecto a los números segundo y tercero de esta Resolución y por lo que se refiere a los ingresos, deberá formularse declaración de los mismos, bajo la responsabilidad del solicitante, en la misma solicitud a que se refiere el párrafo anterior, sin perjuicio de que por el Coordinador general del Plan se utilicen, de oficio, los medios adecuados para su comprobación.

b) Las solicitudes deberán hacerse por el cabeza de familia y, en caso de no ser posible, por el representante legal. De no existir éste, por el familiar que tenga a su cargo a los menores de edad.

c) La solicitud y la documentación se presentarán en la unidad de seguimiento en la que reciban tratamiento los afectados, donde además se facilitarán los impresos oportunos, y cuanta información y ayuda sea precisa.

En el expediente deberá incluirse el informe del Asistente Social de la unidad de seguimiento correspondiente.

Quinto.—Las unidades de seguimiento recibirán las solicitudes y documentación anexa, advirtiendo de aquellos defectos que existieran para que sean corregidos.

Para una mayor agilidad se faculta a los Directores de los Programas Provinciales para resolver, por delegación del Coordinador general del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico, todos los expedientes de la ayuda que se establece en esta Resolución, solventando cuantas vicisitudes puedan plantearse en la tramitación de los mismos, con la máxima celeridad y eficacia.

Asimismo velará el Programa Provincial porque se preste la adecuada información y ayuda precisa a los afectados, planificando la puesta en funcionamiento, desarrollo y control de la ayuda establecida. Para ello deberá constituirse un equipo específico de tramitación, incluyendo la posibilidad de su desplazamiento a las áreas rurales alejadas o a aquellas otras donde el volumen previsible de solicitudes lo haga aconsejable.

El Plan Nacional pondrá en funcionamiento un Equipo Técnico encargado de inspeccionar, supervisar y asesorar sobre el adecuado funcionamiento de los Planes Provinciales en cuanto al trámite de los expedientes que se establece en la presente Resolución.

Sexto.—Las resoluciones que se dicten entrarán en vigor en cuanto a sus efectos al 1 de julio del presente año, sin perjuicio de posterior estudio del carácter retroactivo de la misma por parte de la Comisión de Servicios Sociales.

Séptimo.—Contra la desestimación de los expedientes que reuvelan las Direcciones de los Programas Provinciales podrá reclamarse en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente a la notificación denegatoria, ante el Coordinador general del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico.

Octavo.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de julio de 1982.—El Coordinador general del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico, Eduardo Sanz Ortega.

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

18279 ACUERDO complementario del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Honduras sobre Conservación de la Naturaleza y el Desarrollo Forestal y de las Industrias Derivadas, hecho en Tegucigalpa el 8 de diciembre de 1981.

El Acuerdo complementario del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Honduras sobre Conservación de la Naturaleza y el Desarrollo Forestal y de las Industrias Derivadas, hecho en Tegucigalpa el 8 de diciembre de 1981, entró en vigor el día 9 de junio de 1982, fecha de las notas por las que las Partes se comunicaron el cumplimiento de sus requisitos legales respectivos de conformidad con su artículo IX.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 59, de 10 de marzo de 1982.

Madrid, 12 de julio de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

18280 CONVENIO de 8 de febrero de 1980 entre España y los Estados Unidos Mejicanos de asistencia mutua administrativa con el fin de prevenir, investigar y reprimir las infracciones aduaneras, firmado en Méjico D. F.

Convenio entre España y los Estados Unidos Mejicanos de asistencia mutua administrativa con el fin de prevenir, investigar y reprimir las infracciones aduaneras

El Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos Mejicanos, considerando que las infracciones a la legislación aduanera perjudican los intereses económicos, fiscales y comerciales de los dos países;

Convencidos de que la lucha contra estas infracciones resultará más eficaz mediante una cooperación estrecha entre sus Administraciones aduaneras,

Han decidido celebrar el presente

CONVENIO

Que se sujetará a lo dispuesto en los siguientes artículos:

Artículo 1.º A los fines del presente Convenio, se entienden por:

a) «Administraciones aduaneras», las dependientes del Ministerio de Hacienda de España y de la Secretaría de Estado de Hacienda y Crédito Público de los Estados Unidos Mejicanos, encargados de la aplicación de las disposiciones a que se refiere el inciso b) del presente artículo.

b) «Legislación aduanera», el conjunto de disposiciones legales y reglamentarias aplicables por las Administraciones aduaneras a la importación, exportación, tránsito o circulación de mercancías.

c) «Infracción aduanera», toda violación o tentativa de violación de la legislación aduanera.

Art. 2.º El objeto del presente Convenio es establecer los términos y condiciones en que las Administraciones aduaneras de ambos Estados se prestarán mutua asistencia con el fin de prevenir, investigar y reprimir las infracciones a sus legislaciones aduaneras respectivas.

Art. 3.º 1. Las Administraciones aduaneras de ambos Estados se comunicarán listas de mercancías cuya importación esté prohibida en sus territorios respectivos.

2. La Administración aduanera de un Estado no autorizará la exportación con destino al otro Estado de aquellas mercancías cuya importación esté prohibida en este último.

Art. 4.º La Administración aduanera de un Estado dirigirá a la Administración aduanera del otro Estado:

a) Espontáneamente y sin dilación, toda información de que pudiera disponer sobre:

1. Operaciones irregulares comprobadas o proyectadas y que presenten o aparenten presentar un carácter fraudulento respecto a la legislación aduanera del otro Estado.

2. Personas, vehículos, embarcaciones, aeronaves u otros medios de transporte sospechosos de cometer o de ser utilizados para cometer infracciones aduaneras en el otro Estado.

3. Nuevos medios o métodos utilizados para cometer infracciones aduaneras.

4. Mercancías conocidas como objeto de tráfico ilícito entre ambos Estados.

b) En su caso, a requerimiento expreso, la información a que se refiere el inciso a) del presente artículo.

c) A requerimiento expreso escrito, información relativa a determinadas mercaderías que se especifiquen, cuya importación estuviera prohibida o suspendida en su territorio.

d) A requerimiento expreso y escrito, lo más rápidamente posible, toda información de que pudiera disponer, no limitada por las Leyes nacionales de cada Estado o por el derecho internacional:

1. Conténida en los documentos de aduana referentes a intercambios de mercancías entre ambos Estados que aparenten presentar un carácter contrario a la legislación aduanera del Estado requirente, eventualmente en forma de copias debidamente certificadas o autenticadas de dichos documentos.

2. Que pueda servir para descubrir las declaraciones falsas, especialmente en lo que se refiere al valor en aduanas.

3. Relativa a certificados de origen, facturas u otros documentos reconocidos o que se presuman falsos.

e) A requerimiento expreso, eventualmente en forma de documentos oficiales, información sobre:

1. La autenticidad de los documentos oficiales presentados en apoyo de una declaración de mercancías a las autoridades del Estado requirente.

2. El despacho o consumo regular en el territorio del otro Estado de las mercancías que a su salida del territorio del Estado requirente se han beneficiado con un régimen de favor en razón de este destino.

3. La exportación regular del territorio del otro Estado de las mercancías importadas en el territorio del Estado requirente.

4. La importación regular en el territorio del otro Estado de las mercancías exportadas del territorio del Estado requirente.

Art. 5.º La Administración aduanera de cada Estado ejercerá, a petición expresa de la otra, una vigilancia especial dentro de la zona de acción de su servicio sobre:

a) Los desplazamientos, especialmente a la entrada y salida de su territorio, de determinadas personas que el Estado requirente sospeche se dediquen profesional o habitualmente a actividades contrarias a la legislación aduanera de dicho Estado.

b) Determinados envíos de mercancías que el Estado requirente señale como objeto de un importante tráfico ilícito hacia él dirigido.

c) Determinados medios de transporte sospechosos de ser empleados para actividades contrarias a la legislación aduanera del Estado requirente.

Art. 6.º Dentro de los límites de su competencia, y en el marco de su legislación nacional, la Administración aduanera de un Estado, a requerimiento expreso de la del otro Estado:

a) Procederá a realizar investigaciones destinadas a obtener elementos de prueba relativos a una infracción aduanera que sea objeto de investigación en el Estado requirente y tomarán declaración a las personas perseguidas por tal infracción, así como a testigos y expertos.

b) Comunicará a la Administración aduanera del Estado requirente el resultado de su investigación, así como cualquier documento u otro elemento de prueba.

Art. 7.º A requerimiento de la Administración aduanera de un Estado, la del otro Estado notificará a los interesados o les hará notificar por conducto de las autoridades competentes de acuerdo con las reglas en vigor en este Estado, cualquier medida o decisión adoptada por las autoridades administrativas relativas a una infracción aduanera.

Art. 8.º 1. Para la investigación de una infracción aduanera determinada, los funcionarios especialmente designados por un Estado podrán, a requerimiento escrito de este Estado y previa autorización del otro, examinar en las oficinas de la Administración aduanera de este último Estado las escrituras, registros y otros documentos pertinentes que existan en dichas oficinas y extraer de ellos los informes y elementos informativos relativos a dicha infracción.